

# Vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales en los procesos de ejercicio de la ciudadanía

María de los Ángeles Pérez Ferreiro

## Resumen

Se estudia la incidencia del Derecho y la Justicia en la construcción de ciudadanía, profundizando la aplicación y vigencia de los Derechos Humanos ante las violaciones a obligaciones contraídas por el Estado.

La intervención del Poder Judicial introduce correctivos en los espacios producidos por los desajustes entre las normas jurídicas y el poder reglamentario del Estado, utilizando los mecanismos del debido proceso, en la justiciabilidad de los derechos para elevar los estándares jurídicos nacionales, en el mantenimiento de los Derechos Humanos, ya en acciones individuales o colectivas, profundizando el mantenimiento futuro de la ciudadanía en la teoría de la democracia.

## Presentación

La universalización de los derechos fue una etapa con la que se consolidó internacionalmente el consenso en torno de la protección de los Derechos Humanos, siendo a partir de allí la principal preocupación de la comunidad internacional, su aplicación al ámbito interno de los Estados, es decir, la nacionalización de los Derechos Humanos.

La cuestión pasó de ser un objeto de interés meramente teórico a una necesidad de contenido práctico, pues la forma en la que los distintos órganos del Estado colaboran en el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos, permite acortar la distancia entre la formalidad y la práctica de la ley, y convierte al derecho en una herramienta que forma parte del proceso de construcción de la ciudadanía.

El estudio que nos proponemos, plantea analizar el rol de la justicia –Poder Judicial– institucionalizado en el aparato jurídico del Estado en el proceso de construcción de los derechos y responsabilidades, anclados en la teoría de la democracia, lo que nos lleva a interpelar los poderes del Estado, su autonomía, y el ejercicio del rol del control ciudadano sobre el Estado, lo que requiere especial relevancia en América Latina donde la legalidad es sentida como injusta e ilegítima por lo que termina siendo incumplida, surgiendo las principales violaciones a los Derechos Humanos del propio aparato estatal.

## 1. La aplicación de los Derechos Internacionales de los Derechos Humanos en el ámbito interno

El derecho internacional en general ha dejado que las legislaciones nacionales decidan la forma de integración del derecho internacional al orden jurídico vigente en un Estado. Sin perjuicio de lo cual, en el ámbito internacional, se han consolidado criterios que hacen a la vigencia de las normas y acotan los márgenes de decisión de los Estados<sup>1</sup>. Los tratados no deciden por sí solos cómo deben ser aplicados en el ámbito interno, pero establecen un conjunto de obligaciones para los contratantes que restringen sus posibilidades de opción.

El derecho interno decide cómo ingresa el derecho internacional a su orden normativo: si lo hará automáticamente (autoejecutividad del derecho internacional) o será necesaria una ley interna que recepte la normativa internacional para su aplicación local<sup>2</sup>, como en el caso de Uruguay, lo que queda a cargo del derecho constitucional el que a la vez define el rango que los tratados de derechos humanos tendrán en el ámbito interno y cuáles serán sus mecanismos de protección.

En este contexto internacional, *los tratados de derechos humanos poseen una especial naturaleza jurídica que está dada por el contenido de su regulación, generando un conjunto de obligaciones para los Estados tendientes a asegurar y garantizar el goce y ejercicio efectivo de los derechos protegidos*. En este sentido la Opinión Consultiva N° 2 de la Corte Interamericana<sup>3</sup> es ilustrativa: *“Al aprobar estos tratados de derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal den-*

*tro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino con los individuos bajo su jurisdicción”*.

Ejemplos de este tipo de obligaciones son las previstas en el art 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y art. 2.1 del Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC) los que disponen:

*“Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”*.

*“Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”*.

Así pues, la jurisprudencia internacional ha sintetizado las obligaciones de los Estados parte plasmadas en los distintos documentos internacionales como: obligación de respeto, obligación de adoptar las medidas necesarias y obligación de garantía<sup>4</sup>, de las que se derivan una serie de deberes en el ámbito interno de los Estados.

## 2. La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales

Los derechos económicos, sociales y culturales involucran un amplio espectro de

1 Pinto, Mónica. “Temas de Derechos Humanos”, pág 63. Ed. Puerto. Buenos Aires.

2 Jiménez de Aréchaga, Eduardo. “La Convención de Derechos Humanos como derecho interno”. Revista del Instituto interamericano de Derechos Humanos N°.7-IIDH. San José de Costa Rica. Junio 1998.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva O.C-2/82. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4 Ayala Corao, Carlos, en Abregú Martín. “La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos por los tribunales locales”. PNUD. CELS. Editores del Puerto. Bs. As. 1998.

obligaciones estatales que pueden ir desde el incumplimiento de obligaciones negativas, a la exigencia de cumplimiento de obligaciones positivas, pasando por el control de su cumplimiento, lo que plantea asimismo la discusión sobre la relatividad y/o limitación de llevar adelante los compromisos asumidos, debido a la escasez de los recursos económicos y disponibilidad presupuestaria de los Estados obligados frente a los sujetos beneficiarios.

El primer paso, en un Estado de derecho, para el reconocimiento jurídico de los derechos, es la existencia de mecanismos eficaces que garanticen su exigibilidad y defensa cuando son violados. La existencia de un amplio reconocimiento normativo de derechos no implica su verdadera protección, si carecemos de medios para hacerlos valer.

La exigibilidad de los derechos implica la “justiciabilidad”, es decir, la posibilidad de acceder al Poder Judicial instando a la justicia la provisión del reclamo. *“Lo que calificará la existencia de un derecho social como derecho, no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino la existencia de algún poder jurídico de actuar del titular del derecho en el caso de incumplimiento de la obligación debida. Considerar a un derecho económico, social o cultural como derecho es posible únicamente si –al menos en alguna medida– el titular/acreedor está en condiciones de producir mediante una demanda o queja, el dictado de una sentencia que imponga el cumplimiento de la obligación que constituye el objeto de su derecho”*<sup>5</sup>.

Los derechos subjetivos poseen un doble aspecto (positivo–negativo) por lo cual no sólo se debe realizar determinada acción sino también no realizar otras, todas las que lesionen las posibilidades de sus titulares: por lo que siendo los derechos económicos, sociales y culturales fundamentalmente prestacionales, las políticas sociales deben proporcionar

a sus titulares esos derechos (por ej. salud, educación, etc.) siendo obligación del Estado garantizarlos y satisfacer esas necesidades en el marco de los estándares nacionales e internacionales delimitados por las obligaciones positivas y negativas, la prohibición de regresividad y la obligación de progresividad.

Los cuerpos jurídicos comprometidos en esos haces obligacionales no sólo son los Pactos (PDCP) y (PDESC), sino también la propia Constitución Nacional de la que en su totalidad –norma constitutiva y constituyente– se deriva la normativa y su legitimidad<sup>6</sup>.

La vía judicial procedimental propia para ello, en nuestro país, es la acción o recurso de amparo, prevista en la ley 16.011<sup>7</sup>, y el art. 195 del Código de la Niñez y Adolescencia, a través de la cual se puede ordenar al incumplidor la realización de una acción determinada “la conducta debida”.

### 3. Reseña Jurisprudencial

A partir del planteamiento de recientes casos jurisprudenciales, que a continuación reseñamos, se expone el estudio del rol judicial/jurisdiccional en la construcción de ciudadanía y sus aportes desde el punto de vista jurídico a la teoría de la democracia:

1) Acción de amparo planteada por el Ministerio Público y Fiscal contra el Instituto Nacional del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), fundada en la omisión del órgano descentralizado del Estado, en detectar la presencia de niños, niñas y adolescentes viviendo en la calle y sobre la base de la amenaza a sus derechos a la vida y a la salud. (Juzgado Letrado de 1era. Instancia de Familia de 25º Turno. Setiembre 2007)<sup>8</sup>.

2) Acción de amparo planteada por el Movimiento Gustavo Volpe (organización de

5 Abramovich., Victor. Courtis, Christian. “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”, en “La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos por los tribunales locales”. PNUD. CELS. Editores del Puerto. Bs. As. 1998.

6 Constitución de la República Oriental del Uruguay 1997.

7 Art. 1ero. Ley 16011/1988. Requiere la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con ilegitimidad manifiesta cualquiera de los derechos y libertades reconocidos expresamente en la Constitución.

8 El derecho digital. Primera Plana. Jurisprudencia Nacional. [www.clderechodigital.com.uy](http://www.clderechodigital.com.uy) 2007.

la sociedad civil) contra el Ministerio de Salud Pública (MSP), solicitando proporcione información relativa a la importación y fabricación de medicamentos que contengan metilfenidato (Ritalina), sobre la posible praxis médica de sobrediagnósticos generalizados y la ausencia de estrategias pedagógicas y prácticas estigmatizantes a niños, niñas y adolescentes calificados de hiperactivos. El recurso judicial se dirigió a evitar los diagnósticos excesivos y realizar controles eficaces a la Policía Sanitaria a cargo del MSP. (Juzgado Letrado de Iera. Instancia de Familia de 18° Turno. Tribunal de Apelaciones de Familia de 2° Turno. 2007 y 2008)<sup>9</sup>.

3) Recurso de amparo planteado por particulares contra el MSP e instituciones de medicina privada, ante el cese de suministro de medicamentos en protección del derecho a la salud, con fundamento en los derechos de los consumidores. (Juzgado Letrado de Iera. Instancia en lo Civil de 12° Turno. Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno. 2007)<sup>10</sup>.

4) Demanda de particulares contra el MSP e institución de asistencia médica privada por no suministro de medicación que presentaba mayores posibilidades para estabilizar enfermedad. Pronunciamiento Judicial denegatorio y opuesto al dictamen anterior (numeral 3°). (Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo de 3er Turno. Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno. 2007)<sup>11</sup>.

#### 4) El rol del Poder Judicial

En teoría de la democracia las instituciones derivan su poder de la delegación que la ciudadanía deposita en ellas, pero ¿qué sucede cuando estas institucionalidades recaen en el aparato político-ejecutivo y en el Poder Judicial?, ¿cómo se articula en ese contexto la autonomía de los poderes del Estado, la sepa-

ración de poderes y la defensa de los derechos de los ciudadanos, cuando son violados por el propio Estado?

El argumento denominado objeción contramayoría, fue ampliamente discutido y superado desde el punto de vista teórico en filosofía del derecho y teoría constitucional, por la discusión con relación al papel del Poder Judicial y las posibilidades de revisión o discusión de las políticas estatales cuando afectan derechos constitucionales, por órganos contramayoritarios, por cuanto el Poder Judicial no es un órgano de naturaleza electiva y sus decisiones no emanan de mayorías. El planteamiento significa desconocer la complejidad de la relación entre los poderes del Estado y el modelo dialógico de interacción que supone las atribuciones rígidas de la Constitución a los tres poderes<sup>12</sup>.

Es el primer y principal argumento del Estado, utilizado a través del poder administrador (MSP), ante los reclamos instaurados judicialmente por el Movimiento Gustavo Volpe en el caso del metilfenidato, sosteniendo que: ni la ciudadanía representada por organizaciones de la sociedad civil ni el Poder Judicial podían abordar el tema, por ser cuestiones privativas del Poder Ejecutivo, lo que viene a cuestionar los fundamentos mismos de la teoría de la democracia.

Frente al argumento estatal la defensa se opone, sosteniendo que: *“El Poder Judicial tiene facultades en los procesos de exigibilidad de los derechos económicos y sociales de la infancia y la adolescencia; que existe reconocimiento normativo de la exigibilidad de tales derechos, porque son los derechos constitucionales los que operan como límite a las decisiones democráticas de los órganos mayoritarios, la intervención de los jueces en este plano depende de una decisión de orden constitucional. La justicia se moviliza ante el cumplimiento o incumplimiento deficiente de las obligaciones normativas por parte de*

9 La Justicia Uruguaya. Tomo 140. Caso 15864.

10 Ettlin, Edgardo. “De un conflicto entre derechos, posibilidades económicas y cumplimiento contractual de asistencia médica”. La Justicia Uruguaya. Tomo 140. Montevideo. 2010.

11 Ídem anterior.

12 Palummo, Javier. “La justiciabilidad del derecho a la salud. Facultades, ventajas y limitaciones del Poder Judicial para incidir en las políticas públicas”. La Justicia Uruguaya Tomo 140. Nota de Jurisprudencia. También Bergallo, Paola. Citada en artículo anterior.

*los órganos mayoritarios. La administración debe ajustar sus políticas públicas a estándares normativos, el tribunal debe exigir a las entidades administrativas que cumplan con sus deberes constitucionales y con sus obligaciones internacionalmente asumidas*"<sup>13</sup>.

El caso demuestra cómo a través del juego de los poderes del Estado, se violan amplios elencos de derechos y obligaciones internacionalmente asumidas, y cómo el Poder Judicial amparando el reclamo, introduce correctores a las políticas públicas, admitiendo la existencia de omisiones del MSP en la adopción de todas las medidas necesarias para mantener la salud colectiva y su ejecución por el personal a sus órdenes, dictando todos los reglamentos y disposiciones necesarios a tales fines. Concluye en la falta o ausencia, o aun insuficiencia, de un diseño o programa que consulte y concilie la estrategia terapéutica general a seguir para combatir el tratamiento de déficit atencional.

En un pronunciamiento diametralmente opuesto al anterior, y en el cual se admite la omisión manifiestamente ilegítima del INAU en brindar a los niños, niñas y adolescentes en situación de calle o viviendo en la calle, la protección debida, la justicia se pronuncia diciendo que *"ni la promoción del presente proceso, ni este pronunciamiento violan el principio constitucional de separación de poderes" ... "ha de tenerse presente que el ejercicio de la jurisdicción radica en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (ley 15.750). Y de ello se ha tratado, ...en autos: se ha denunciado una –eventual– omisión, se la ha acreditado y en consecuencia, se ha pronunciado la Sede en aplicación del poder–deber que deriva del ejercicio de su cargo. Y ello, en el caso concreto, porque no por el hecho de invocar la protección de intereses difusos o indeterminados se transforma la hipótesis de autos y, por ende, lo resuelto, en tarea de colegislación o de indebida intromisión en la actuación de otros poderes del Estado"*<sup>14</sup>.

La teoría de la objeción contramayoría desconoce que en un Estado de derecho el carácter democrático de los órganos ejecutivos y legislativos se encuentra limitados por la Constitución, que establece formas de corrección ante "errores" de las mayorías, siendo la actividad judicial la llamada a hacer cumplir los derechos involucrando valores implícitos o explícitos de rango constitucional e interpretando de forma razonable el sentir público: la concepción pública de los valores<sup>15</sup>.

## 5) Dos teorías

El paso del Estado legislativo de Derecho al Estado constitucional supone un cambio en la concepción del derecho a partir de sus fuentes. El Derecho ya no es solamente el producto de las autoridades designadas para establecerlo normativamente (Poder Legislativo) sino que debe aplicarse a éste un criterio de corrección, tarea que corresponde a los jueces quienes deben justificar sus decisiones tomando así especial relevancia la dimensión argumentativa del Derecho.

El Estado constitucional reconoce ciertos derechos fundamentales que limitan o condicionan la producción, interpretación y aplicación del Derecho y cuenta con mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes, que permiten verificar la legitimidad y la corrección de las normas, solucionando las tensiones internas que producen contradicciones e incoherencias.

La teoría positivista (Kelsen) se basa en que el orden jurídico confiere unidad al Derecho (sistema jurídico), el que se construye desde la cúspide a la base, creando un sistema unitario y cerrado. Esto permite distinguir los estándares jurídicos de los que no lo son, *en base a criterios exclusivamente de autoridad (fuentes de quien emanan)*, lo que termina empobreciendo el método, por cuanto la política termina siendo el género rector del Derecho, la que fija estándares jurídicos producto

13 Ídem anterior. El destacado es nuestro.

14 Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de 25to Turno. El destacado es nuestro.

15 Rawls, John. El liberalismo político.

de actos de poder, diferenciando el carácter moral del jurídico<sup>16</sup>.

Los críticos del normativismo han puesto de relevancia que los límites entre lo jurídico y lo no jurídico son muy difusos, por lo que resulta difícil concluir que sólo las normas jurídicas dan origen al Derecho. Por lo tanto, *los criterios de validez que se utilicen para su reconocimiento no deben limitarse sólo a criterios formales, es decir, de quien emanan las normas jurídicas, sino que permiten incorporar cuestiones de contenido, lo que propicia diferentes enfoques de análisis para el estudio de las fuentes. En este sentido, la moderna teoría del método jurídico confiere al derecho una naturaleza axiológica, que suministra un criterio para resolver las tensiones internas, las que suponen un discurso justificativo y provee de estándares para solucionar los casos.*

Los estándares jurídicos son tales no solamente como resultado de actos de poder realizados por autoridades (la decisión política) sino *en la medida en que provean una solución correcta y coherente para el caso que se trata de solucionar.* Así la unidad del Derecho se da a través de la unidad axiológica: la idea de coherencia o unidad valorativa es el criterio central para su identificación. La convergencia se da en torno del reconocimiento de ciertos bienes y/o valores básicos últimos, que no son constituidos por el Derecho sino simplemente reconocidos por el mismo (dimensión humana de los valores jurídicos: por ej. dignidad, libertad e igualdad).

Estos estándares son pautas dirigidas a las autoridades normativas y más concretamente a los órganos jurisdiccionales, a quienes el propio Derecho confiere el poder normativo de resolver autoritativamente las disputas y les impone el deber de hacerlo jurídicamente (fundamentando sus resoluciones en las pautas identificadas como jurídicas).

*“La teoría argumentativa del derecho<sup>17</sup>, construye la unidad del mismo desde la base, confiriéndole el carácter unitario a partir de la solución correcta para cada caso. El razonamiento jurídico es una continuación institucional que permite independizar el carácter jurídico de un estándar, de su origen político, es decir, de los actos emanados de la autoridad jurídica”.*

Lo importante en el Derecho es la convergencia en el reconocimiento de ciertos bienes y/o valores primordiales. En este sentido las teorías que desarrollan el modelo posmoderno propician un enfoque que le permiten a la teoría de los derechos humanos transformar el derecho en una herramienta más útil para el avance de los mismos.

*“La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la defensa de los intereses individuales y concretos y en los intereses colectivos o genéricos”.*

La sentencia que hizo lugar al recurso de amparo planteado por particulares contra el MSP e instituciones de medicina privada, ante el cese de suministro de medicamentos en protección del derecho a la salud, con fundamento en los derechos de los consumidores<sup>18</sup>, constituye un claro ejemplo de los incumplimientos de obligaciones positivas y negativas y la demostración concreta de las consecuencias de la violación que surge de un derecho económico y social.

*“Las acciones previstas en el art. 33 de la ley 17.250 (ley de derechos del consumidor) son ágiles para proteger con eficiencia el derecho a la salud, porque las consecuencias no pueden ser reparadoras y el daño debe ser evitado o prevenido, para cautelar el peligro de agravio emergente cuando los medios legales no son idóneos ni eficaces ni insuficientes, y cuando esperar a los mismos provocaría un gravamen irreparable”.* “Se trata en el caso de una típica relación de consumo que reclama la efectiva prevención del daño y el

17 Aguiló, Josep 2000 “Teoría General de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)”. Barcelona: Editorial Ariel, págs. 24-36.

18 Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12 Turno. 2007.

16 Dworkin, Ronald. 1997 “Los derechos en serio”. Barcelona: Editorial Ariel.

*acceso de los organismos judiciales mediante procedimientos ágiles y eficaces (art. 6 de la ley 17.250), en que el Derecho a la Salud está alterado, limitado o disminuido, porque si la actora no puede evitar los dolores frente a una enfermedad irreversible, el tiempo perdido es irrecuperable, debiendo prevenirse o evitarse el perjuicio extrapatrimonial”<sup>19</sup>.*

Podríamos señalar que cuando la violación afecta a un grupo individualizado de personas, colocadas en la situación denominada de derechos o intereses individuales homogéneos –derechos de defensa del consumidor–, las numerosas decisiones judiciales individuales constituirán una señal alerta hacia los poderes políticos acerca de una situación de incumplimiento generalizado de obligaciones en materias relevantes de política pública.

Cabe resaltar el valor de la acción judicial, ya porque declare que el Estado está en mora o ha incumplido con las obligaciones asumidas en materia de derechos económicos, sociales o culturales, o ya como en la sentencia referida se condene a entregar el medicamento en el término de 48 horas bajo la imposición de astreintes diarias. La acción de amparo en materia de consumo se vinculó para priorizar los valores vida, salud, seguridad y protección, contra los accidentes de consumidores en los que estén en juego los derechos inherentes a la personalidad, manifestando además que estos derechos no pueden ceder frente a consideraciones económicas, poniendo en juego no sólo los mecanismos lógicos de subsunción de las normas (premisa mayor y premisa menor), sino también criterios axiológicos (valores, principios de la teoría de la argumentación jurídica) reconocidos por el orden constitucional, generando a través del debido proceso un estándar jurídico que establece un límite a las políticas administrativas.

La sentenciante va más allá del análisis de las obligaciones, de los bienes jurídicos y los derechos, manifestándose en torno del

rol del Poder Judicial señalando que *El Juez debe asumir la responsabilidad de tomar decisiones cuando está en juego la salud y la vida de un sujeto, porque estos bienes constitucionalmente protegidos no son reparables y el remedio económico no los puede restituir*, correspondiendo al Poder Judicial determinar los incumplimientos del Estado respecto de la Constitución y la ley, discrepando con la postura que cree que si la conducta se ajusta a la reglamentación, ello le quita el carácter de manifiesta ilegitimidad<sup>20</sup>, como releva el caso jurisprudencial reseñado con dictamen inverso<sup>21</sup>.

## Conclusión

Las garantías jurisdiccionales (respecto de la ley formal y la ley material) aseguran la exigencia constitucional de la razonabilidad de las leyes. Es decir, deben contener una equivalencia entre el hecho antecedente de la norma jurídica creada y el hecho consecuente de la prestación, teniendo en cuenta las circunstancias sociales que motivaron el acto, los fines perseguidos con él y el medio que como prestación establece dicho acto<sup>22</sup>.

El viejo principio de que toda ley tiene a su favor la presunción de constitucionalidad fue abandonado, y la carga de la prueba de la constitucionalidad se puso sobre quien sostenía la constitucionalidad de la ley. Pero esa prueba no consistía en hechos, estadísticas, explicación científica y razonada de las necesidades que llevaron al legislador a sancionar la ley cuestionada, sino en las razones filosóficas, políticas y los principios en juego, que en definitiva aplicará el Poder Judicial como

19 Considerandos c) y f) de la sentencia de primera instancia No. 80/2007 del Juzgado Letrado de primera Instancia en lo Civil de 12 turno.

20 Considerandos j) y k) de la sentencia anteriormente aludida.

21 Sentencia del Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo de 3er Turno y confirmatoria del Tribunal en lo Civil de 5to Turno.

22 Linares, JF. “Razonabilidad de las leyes” en Abramovich., Victor. Courtis, Christian. “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”, en “La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos por los tribunales locales”. PNUD. CELS. Editores del Puerto. Bs. Aires 1998.

corrector de los márgenes de arbitrio del legislador.

En suma, en la nueva concepción de ciudadanía, sería deseable al decir de Ferrajoli<sup>23</sup> que junto con la participación política en las actividades del gobierno sobre cuestiones reservadas a la mayoría, se desarrollase una no menos importante participación judicial de los ciudadanos en la tutela y la satisfacción de sus derechos, como instrumento tanto de autodefensa como de control, con relación a los poderes públicos.

## Bibliografía

- » “Derechos Humanos y construcción de la democracia”.
- » “Ciudadanía en tránsito. Perfiles para el debate”. Ediciones de la Banda Oriental. Instituto de Ciencia Política. Montevideo.
- » *“La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos por los tribunales locales”*. PNUD. CELS. Editores del Puerto. Buenos Aires, 1998.
- » *“La Justicia Uruguaya”*. Tomo 140. Montevideo. 2010
- » Dworkin, Ronald. 1997 *“Los derechos en serio”*. Barcelona, Editorial Ariel.
- » Aguiló, Josep 2000 *“Teoría General de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)”*. Barcelona, Editorial Ariel.
- » Ferrajoli, Luigi. *“Derecho y Razón”*. Madrid.

23 Ferrajoli, Luigi. “Derecho y Razón”. Madrid. Pág 917, 918.